

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202000231 00
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Sociedad Transportadora de los Andes S.A. – SOTRANDES S.A. -
Ejecutado	Carlos Diego Arteaga Alzate e Ismael Zúñiga Arce

AUTO TERMINACIÓN PROCESO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el apoderado judicial de los ejecutados allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre el particular.

1. Antecedentes

1.- Mediante auto del 12 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago¹ a favor de la Sociedad Transportadora de los Andes S.A. – SOTRANDES S.A. – y en contra de los señores Carlos Diego Arteaga Alzate e Ismael Zúñiga Arce por la suma de \$1.148.595 por concepto de condena en costas procesales aprobadas en el proceso de reparación directa N° 11001333603520130013600.

2.- En la misma fecha fueron decretadas las medidas cautelares² consistentes en el embargo y retención de los dineros de los cuales fueran titulares los señores Ismael Zúñiga Arce y Carlos Diego Arteaga Alzate y que pudiera tener en los bancos allí relacionados. Posteriormente, el 8 de junio de 2021, la Secretaría del Juzgado remitió los oficios al apoderado judicial del ejecutante sin que a la fecha aparezca acreditada la materialización de las cautelas³.

3.- El apoderado judicial de la parte demandante para el 17⁴ y 26⁵ de noviembre de 2021 solicitó al Despacho ordenar seguir adelante la ejecución.

4.- Mediante auto del 25 de agosto de 2022⁶ se observó que aún no se había surtido la notificación del mandamiento de pago a los demandados Carlos Diego Arteaga Alzate e Ismael Zúñiga Arce por cuanto no obraban sus correos electrónicos o canales digitales para surtir dicha notificación. Por lo tanto, se dispuso solicitar a la Notaría 18 del Circuito de Bogotá D.C. y a la Notaría Única del Circuito de El Peñol, Antioquia, con la finalidad de que certificaran la vigencia del poder general conferido por los demandados al abogado Carlos Julio Buitrago Vargas.

¹ Documento Digital N° 7 del Expediente Digital

² Documento Digital N° 8 del Expediente Digital

³ Documento Digital N° 38 del Expediente Digital

⁴ Documento Digital N° 40 del Expediente Digital

⁵ Documento Digital N° 46 del Expediente Digital

⁶ Documentos Digitales N° 58 – 61 del Expediente Digital

5.- El 22 de septiembre de 2022 el Notario 18 del Círculo de Bogotá D.C. vía correo electrónico allegó certificación de vigencia del poder⁷ conferido por Ismael Zúñiga Arce al abogado Carlos Julio Buitrago Vargas⁸ mediante Escritura Pública N° 2477 del 12 de agosto de 2011; mientras que la Notaria Única del Círculo de El Peñol, Antioquia no remitió información sobre lo requerido por el Despacho.

Por otra parte, la Sociedad Transportadora de los Andes S.A. – SOTRANDES S.A. – suministró información de los correos electrónicos para surtir las notificaciones judiciales de los demandados.

6.- El 3 de octubre de 2022⁹ fue surtida la notificación a los demandados Carlos Diego Arteaga Alzate e Ismael Zúñiga Arce; quienes guardaron silencio dentro de término concedido.

7.- El 1 y 9 de noviembre de 2022¹⁰ el apoderado general de los demandados Carlos Diego Arteaga Alzate e Ismael Zúñiga Arce elevó solicitud de terminación por pago total de la obligación; asimismo, allegó la liquidación del crédito por la suma de \$1.832.914,5 y aportó depósito judicial a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso por \$1.839.071,00.

8.- El 1 de diciembre de 2022¹¹ la Secretaría confirmó la constitución del depósito por la suma de \$1.839.071,00 identificado con el N° 400100008639140.

9.- El 1 de diciembre de 2022¹² el representante legal de la sociedad Transportadora de los Andes S.A. – SOTRANDES S.A. – y su apoderado presentaron de solicitud de terminación por pago de la obligación.

En esa medida, manifestaron que coadyuvan la terminación del proceso elevada por la parte demandada. Asimismo, pidieron no condenar en costas y solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares. Paralelamente, solicitaron la entrega del depósito judicial y autorizaron a Pablo Jesús Rojas Vanegas identificado con C.C. N° 1.030.602.157 para recibir este título judicial.

2. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso¹³ contempla la terminación del proceso por pago de la obligación, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

⁷ Ver certificación de Vigencia de Poder General contenida en el Documento Digital N° 59 del Expediente Digital

⁸ Certificado Vigencia N° 463174, del abogado Carlos Julio Buitrago Vargas identificado con C.C. N° 79.968.910 y T.P. 198.687, consulta efectuada el 18 de agosto de 2022 en la el Registro Nacional de Abogados

⁹ Documento Digital N° 64 del Expediente Digital

¹⁰ Documentos Digitales N° 67 – 72 del Expediente Digital

¹¹ Documento Digital N° 73 del Expediente Digital

¹² Documentos Digitales N° 74 – 76 del Expediente Digital

¹³ Código General del Proceso. Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En el presente caso, el apoderado judicial de la sociedad Transportadora de los Andes S.A. – SOTRANDES S.A. - contando con facultad para recibir¹⁴ junto con el representante legal de la sociedad¹⁵ presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación dado que los demandados Carlos Diego Arteaga Alzate e Ismael Zúñiga Arce efectuaron el pago de la obligación consistente en las costas procesales a las que fueron condenados a favor de la sociedad aquí demandante dentro del proceso de reparación directa N° 2013 00136, siendo procedente acceder a lo solicitado. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de marzo de 2021.

Igualmente, se ordena la entrega (pago) del depósito judicial N° 400100008639140 por la suma de \$1.839.071,00 a favor de la sociedad Transportadora de los Andes S.A. – SOTRANDES S.A. –, para lo cual se tendrá en cuenta la autorización que se le hizo al señor Pablo Jesús Rojas Vanegas identificado con C.C. N° 1.030.602.157 para recibir este título judicial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de marzo de 2021 consistentes en el embargo y retención de los dineros de los cuales fuera titular Ismael Zúñiga Arce con cédula de ciudadanía No. 17.074.323 y Carlos Diego Arteaga Alzate con cédula de ciudadanía No. 71.587.706, que pudiera tener en Bancolombia, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Citybank, Banco Colpatria, Bamcomeva, Banco Pichincha y Banco Helms.

TERCERO: ORDENAR la entrega (pago) del depósito judicial N° 400100008639140 a favor de la sociedad Transportadora de los Andes S.A. – SOTRANDES S.A. Téngase en cuenta la autorización que se le hizo al señor Pablo Jesús Rojas Vanegas, identificado con C.C. N° 1.030.602.157, para recibir este título judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022
--

¹⁴ Ver poder conferido el 10 de marzo de 2014 obrante a folio 80 del Cuaderno 1 del expediente del proceso de reparación directa N° 110013336035201300136 00

¹⁵ Ver certificado de existencia y representación legal de la sociedad Transportadora de los Andes S.A. – SOTRANDES S.A. – obrante en el Documento Digital N° 76

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7746b6d9cf49217e95b261baf94af0e15b7c1d7e0c8afad9de2703ddc736a30d**

Documento generado en 01/12/2022 07:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>